



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0545

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00061-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI.
DEMANDADO: FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2018

ASUNTO

Por remisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A. en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., proceso en el cual, la SOCIEDAD SANTIAGO DE CALI S.A. a través de la demanda ordinaria laboral pretende que se declare como su deudora al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y como consecuencia se le condene al reconocimiento y pago de recobros de facturas de prestaciones de servicios de salud, intereses moratorios y costas, en consecuencia ese Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 044 de fecha 23 de enero de 2018 señala que en el caso bajo estudio la relación que surge entre la demandante y las demandadas garantizada a través de facturas, resulta ser netamente comercial, pero a cargo del Estado y no derivada de un conflicto jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la que declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto, ordenando en consecuencia enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

- El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del expediente, lo ha conferido así:

Juez Laboral del Circuito de Santiago de Cali (Reparto),.... Para que en nombre y representación de la CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A., presente DEMANDA ORDINARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA siendo demandada la Entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, establecimiento Público del orden Nacional...a efectos de que cumplidos los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia se procure por el reconocimiento de las siguientes pretensiones.....”

El poder presentado no se ajusta a los lineamientos del anteriormente citado artículo; primero porque no se ha dirigido al Juez que asume el conocimiento de la demanda y segundo porque *no ha determinado ni identificado el asunto a demandar*, siendo necesaria la corrección pertinente.

- Ahora, con el objeto de constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, es necesario contar con los documentos pertinentes, en el particular, no se allegó la constancia de conciliación extrajudicial, todo lo cual es requerido para poder verificar si se actuó dentro de los plazos determinados en la ley o no. (art. 161 num. 1 C.P.A.C.A.).
- Se advierte que el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce (art. 141 C.P.A.C.A) , por lo que deberá adecuarse al medio de control que pretende instaurar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así entonces, debe expresar lo pretendido respecto del contrato a examinar, aspecto neurálgico de las demandas que se instauran a través de este medio de control, así, una vez determinado lo anterior, deberá expresarse el vicio que adolece, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación,

en la medida que el debate se centrará en lo manifestado al respecto por el demandante, conforme con lo exigido en el artículo 141 del CPACA.

- Es de agregar que entre los anexos de la demanda debe hacer revisión de constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.
- Debe aportar 6 copias de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tanto de la demanda como de sus anexos, para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en el art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012.
- Deberá informar la dirección electrónica de la entidad accionada en la cual surtir la notificación personal (numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).
- Debe aportar copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), la cual se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, Arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

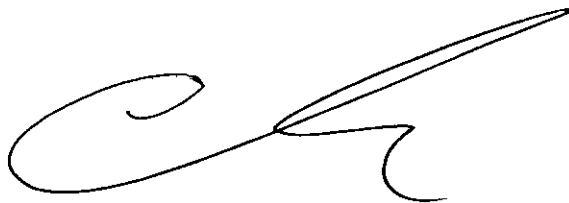
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada en nombre de la SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/10/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 582

Radicado: 760013333021-2018-00237-00
Demandante: RAMIRO GARZÓN MOJICA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de Julio 2018

El señor Ramiro Garzón Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.269.145, a través de apoderado actuó en contra de COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar, se destaca la demanda no se ajusta a la exigencia normativa contenida en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, según la cual, la competencia judicial por factor territorial se determina por "...el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Lo anterior, puesto que para determinar la competencia se aludió al lugar de vecindad de las partes (folio 12). Cabe precisarse que dentro de los hechos narrados tampoco se hizo referencia a este detalle y no fue aportado ningún tipo de comprobante o certificación del último lugar en donde el actor prestó o presta el servicio de manera concreta.

Si bien en los actos administrativos demandados hay referencia sobre el cargo que desempeña el demandante, a saber, bombero aeronáutico – grado 13, del grupo servicios SEI – SARV de la **Regional Valle**, lo cierto es que ahí no se especifica el municipio concreto en el que se prestó o presta el servicio.

Por lo anterior, el Despacho solicita que se aporte un comprobante o certificación de la que se pueda extraer el conocimiento sobre el último lugar de prestación de servicios del Sr. Ramiro Garzón Mojica.

En segundo lugar, se pudo observar que la cuantía del proceso no se estipuló de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6) en concordancia con el art.157 de la misma ley, por lo que la parte accionante deberá razonarla, discriminando los factores en los que se sustenta la cifra que corresponda a las pretensiones de la demanda en el asunto.

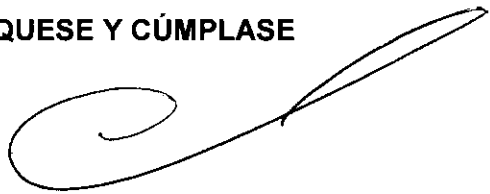
Finalmente, el Despacho encuentra que no se anexó el CD requerido para poder efectuar la notificación personal por vía electrónica de que trata el art. 199 del CPACA, siendo necesaria su presentación.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones pertinentes y aporte los anexos respectivos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre del señor Ramiro Garzón Mojica, por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>137</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>01</u> de <u>octubre</u> 2018, a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00242-00
ACCIONANTE: EDGAR ALFONSO CEBALLOS ARGOTE
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **EDGAR ALFONSO CEBALLOS ARGOTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386258 de Pasto, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias

de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) entidad demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL , b) la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) al Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY JAZMIN SOTO SANCHEZ**, identificado con la C.C. No.1.144.045.631, titular de la Tarjeta Profesional No.267.815 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 1y2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

\$

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/10/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria

2018/242

